

Corozal, Sucre, 11 de mayo de 2022

SECRETARÍA. Señor Juez, pasó al despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe acuerdo de transacción. Sírvase proveer.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL – SUCRE**

Corozal, Sucre Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO CONTRERAS MADERA
DEMANDADOS: VIÑA RUSSI S.A.S. Y JIMENEZ INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 702153189001-2018-00163-00**

1. OBJETO

Revisando el expediente se pudo constatar que, en la calenda del 26 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante a través de los canales oficiales dispuestos por la rama judicial, aportó acuerdo de transacción laboral suscrito y debidamente autenticado por los señores Dr. Kilminzun Chamorro Galván, Abel Antonio Contreras y coadyuvado por JIMENEZ INGENIERÍA S.A.S. VIÑAS RUSSI S.A.S, a través de un contrato transaccional general firmado el 31 de marzo de 2022

en donde se hace relación a la forma en que se extinguirán los procesos entre los cuales se hace mención expresa al referenciado.

2. ACUERDO DE TRANSACCIÓN

En virtud de lo anterior las partes acuerdan lo siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA- El presente acuerdo comprende las acciones en contra de las DEMANDADAS detalladas a continuación:

| ORIGEN | JUZGADO | TIPO PROC. | INSTANCIA | RADICADO | DEMANDANTE |
|---------------|----------------|-------------------|------------------|-----------------|------------------------|
| J02PCC | J01CCFL | EJECUTIVO | UNICA | 2017-00132 | Israel David Contreras |
| J01PCC | J01CCFL | ORDINARIO | UNICA | 2018-00163 | Abel Antonio Contreras |
| J01PCC | J01CCFL | ORDINARIO | UNICA | 2019-0041 | Carlos Julio Cárdenas |
| J01PCC | J01CCFL | ORDINARIO | DOBLE | 2019-0062 | Luis Enrique Guzmán |
| J02PCC | J01CCFL | ORDINARIO | DOBLE | 2019-00126 | Manuel Coronado |
| J01PCC | J01CCFL | ORDINARIO | DOBLE | 2019-00176 | Felipe González |
| J01PCC | J01CCFL | ORDINARIO | DOBLE | 2019-00177 | Miguel Ávila Pernet |
| J01PCC | J01CCFL | ORDINARIO | DOBLE | 2019-00175 | Luis Miguel Hoyos |
| J02PCC | J01CCFL | ORDINARIO | DOBLE | 2019-00128 | Narces Salgado |
| J02PCC | J01CCFL | ORDINARIO | DOBLE | 2019-00127 | Jorge Guzmán Viloría |
| J02PCC | J01CCFL | ORDINARIO | DOBLE | 2020-00040 | Albeiro Yamith Tovar |
| J01PCC | J01CCFL | ORDINARIO | DOBLE | 2020-00308 | Cesar Manuel Salgado |
| J01PCC | J01CCFL | ORDINARIO | DOBLE | 2020-00029 | Luis Eduardo Paternina |

CLAUSULA SEGUNDA-Las PARTES convienen transar los procesos y la totalidad de las prestaciones sociales cotizaciones, indemnizaciones, sanciones moratorias, costas, y demás emolumentos que se deriven de las pretensiones deprecadas en las acciones, con el pago de las siguientes sumas

- Proceso ejecutivo: pago de \$11.000.000.
- Procesos ordinarios: Pago de \$13.000.000, compuesto por un pago vía transferencia electrónica por valor de \$11.500.000, y un pago compuesto por título judicial y una suma de dinero equivalente a \$762.283 o \$1.500.000 para los casos en que no hay depósito judicial,

A continuación, se detallan las fechas de pagos por proceso:

| JUZGADO | RADICADO | DEMANDANTE | SUMA | FECHA |
|----------------|-----------------|------------------------|--------------|--------------------------|
| J01CCFL | 2017-00132 | Israel David Contreras | \$11.000.000 | 31 de marzo de 2022 |
| J01CCFL | 2018-00163 | Abel Antonio Contreras | \$11.500.000 | 29 de abril de 2022 |
| J01CCFL | 2019-0041 | Carlos Julio Cárdenas | \$11.500.000 | 31 de mayo de 2022 |
| J01CCFL | 2019-0062 | Luis Enrique Guzmán | \$11.500.000 | 30 de junio de 2022 |
| J01CCFL | 2019-00126 | Manuel Coronado | \$11.500.000 | 29 de julio de 2022 |
| J01CCFL | 2019-00176 | Felipe González | \$11.500.000 | 31 de agosto de 2022 |
| J01CCFL | 2019-00177 | Miguel Ávila Pernet | \$11.500.000 | 30 de septiembre de 2022 |
| J01CCFL | 2019-00175 | Luis Miguel Hoyos | \$11.500.000 | 31 de octubre de 2022 |
| J01CCFL | 2019-00128 | Narces Salgado | \$11.500.000 | 30 de noviembre de 2022 |
| J01CCFL | 2019-00127 | Jorge Guzmán Viloría | \$11.500.000 | 30 de diciembre de 2022 |
| J01CCFL | 2020-00040 | Albeiro Yamith Tovar | \$11.500.000 | 31 de enero de 2022 |
| J01CCFL | 2020-00308 | Cesar Manuel Salgado | \$11.500.000 | 28 de febrero de 2022 |
| J01CCFL | 2020-00029 | Luis Eduardo Paternina | \$11.500.000 | 31 de marzo de 2023 |

Parágrafo: los Demandados harán un pago compuesto por Títulos judiciales y una suma de Dinero, el 28 de abril de 2023, de acuerdo con la siguiente tabla:

| JUZGADO | RADICADO | DEMANDANTE | SUMA | DEPOSITO |
|----------------|-----------------|------------------------|-------------|-----------------|
| J01CCFL | 2018-00163 | Abel Antonio Contreras | \$762.283 | \$737.717 |

| | | | | |
|---------|------------|------------------------|-------------|-----------|
| J01CCFL | 2019-0041 | Carlos Julio Cárdenas | \$762.283 | \$737.717 |
| J01CCFL | 2019-0062 | Luis Enrique Guzmán | \$1.500.000 | N/A |
| J01CCFL | 2019-00126 | Manuel Coronado | \$762.283 | \$737.717 |
| J01CCFL | 2019-00176 | Felipe González | \$762.283 | \$737.717 |
| J01CCFL | 2019-00177 | Miguel Ávila Perneth | \$762.283 | \$737.717 |
| J01CCFL | 2019-00175 | Luis Miguel Hoyos | \$762.283 | \$737.717 |
| J01CCFL | 2019-00128 | Narces Salgado | \$762.283 | \$737.717 |
| J01CCFL | 2019-00127 | Jorge Guzmán Viloría | \$762.283 | \$737.717 |
| J01CCFL | 2020-00040 | Albeiro Yamith Tovar | \$1.500.000 | N/A |
| J01CCFL | 2020-00308 | Cesar Manuel Salgado | \$1.500.000 | N/A |
| J01CCFL | 2020-00029 | Luis Eduardo Paternina | \$762.283 | \$737.717 |

CLAUSULA TERCERA Acorde con la información contenida en el cuadro de que trata la cláusula SEGUNDA del presente acuerdo, LOS DEMANDANTES recibirán gradualmente las sumas señaladas para cada uno de los procesos en las fechas de pago detalladas. Estos valores serán depositados en la cuenta de ahorros número 11134555051 de Bancolombia a nombre del apoderado de los demandantes, Kiminzun Chamorro Galván

Parágrafo. En aquellos procesos en los que LAS DEMANDADAS realizaron depósitos judiciales per valor de un salario mínimo legal vigente para la época de las pretensiones de la demanda (5737.717), se allega con la firma de esta transacción, la documentación referente a los depósitos existentes, quedando autorizado el apoderado de LOS DEMANDANTES para reclamar, en cualquier tiempo, ante el Juzgado y retirar en el Banco Agrario los depósitos previamente constituidos

CLÁUSULA QUINTA-En virtud del presente acuerdo LAS PARTES de manera clara acuerdan Dar por terminado el proceso de Israel David Contreras Ruidiaz, RAD: 2017-00132, una vez encuentre depositado el dinero acordado entre LAS PARTES

En razón a lo anterior LAS DEMANDADAS se quedan en libertad de solicitar de manera inmediata el levantamiento del embargo adelantado por el Despacho, y por lo tanto la expedición del correspondiente título valor. Solicitar la suspensión de los siguientes procesos, por el periodo de un (1) año, a partir del mes de abril de 2022, esto es hasta el 30 de abril de 2023

| JUZGADO | RADICADO | DEMANDANTE |
|----------------|-----------------|------------------------|
| J01CCFL | 2019-0041 | Carlos Julio Cárdenas |
| J01CCFL | 2019-0062 | Luis Enrique Guzmán |
| J01CCFL | 2019-00126 | Manuel Coronado |
| J01CCFL | 2019-00176 | Felipe González |
| J01CCFL | 2019-00177 | Miguel Ávila Perneth |
| J01CCFL | 2019-00175 | Luis Miguel Hoyos |
| J01CCFL | 2019-00128 | Narces Salgado |
| J01CCFL | 2019-00127 | Jorge Guzmán Viloría |
| J01CCFL | 2020-00040 | Albeiro Yamith Tovar |
| J01CCFL | 2020-00308 | Cesar Manuel Salgado |
| J01CCFL | 2020-00029 | Luis Eduardo Paternina |

3. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se entrará al análisis de la solicitud presentada el 26 de abril de 2022, en la que las partes demandante y demandada allegan escrito de transacción, y se examinará si el contrato se encuentra ajustado a derecho y versa sobre la totalidad de las pretensiones en litigio.

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso, así:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)"

Ahora bien, el art. 13 del C.S.T... Establece que "Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno ante cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo. Por su parte, el art. 15 de la misma obra, consagra que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AL607-2017. CSJ AL5949-2014, CSJ AL. 4 jul. 2012, rad. 38209; y CSJ AL. 8 jul. 2012, rad. 48101, ha precisado lo siguiente:

"Los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca. Concurriendo, además, los supuestos

de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan. Situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Y a su turno, en sentencia CS] SL, 17 feb. 2009, rad. 32051: la Corte recordó que.

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento. pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los

derechos causados en su favor: limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales (Sentencia del 14 de diciembre de 2007. radicación 29332)

Revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía y realizado el control de legalidad, advierte el Despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los arts. 13 y 15 del C.S.T.; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, máxime que abarcó en su resolución la totalidad de los derechos reclamados en la presente contienda.

De la revisión acuciosa del escrito que coadyuva el acuerdo de transacción se observa que se efectuó el pago en los términos, cuantía y medios acordados, la cual se puede observar a foliatura 11 al 20 del escrito referenciado, realizado mediante Deposito en cuenta de ahorros por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C** (\$11.500.000) conforme al registro de operación 496760729 anexo.

Por lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido, se dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P, antes enunciado.

Se ordenará el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la TRANSACCIÓN surtida entre el demandante Israel Contreras y coadyuvado por los demandados JIMENEZ INGENIERÍA S.A.S. VIÑAS RUSSI S.A.S de conformidad con lo anotado anteriormente.

SEGUNDO. Advertir a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. Declarar terminado el presente proceso por acuerdo transaccional.

CUARTO. Levantar medidas cautelares decretadas por medio de auto 29 de octubre de 2021. Por secretaria líbrense los respectivos oficios

QUINTO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial N° 565300215 por valor de \$737.717 que reposan en la cuenta del presente despacho.

Ordenar el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cbe98df1857e7fb22940e6fc566782f9edd21aaf242b79df12d978f0b68374**

Documento generado en 11/05/2022 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>